



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00354-00 conexo al 2018-01401

ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho la demanda presentada se ajusta a las exigencias legales que establece los artículos 82, 306, y 424 del C. G. P., y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 14 de la ley 820 de 2003, así las cosas y conforme al artículo 430 Ibidem, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables- y actualmente exigibles.

No ocurre lo mismo con respecto a la orden de apremio de las costas procesales, puesto que las mismas no han sido liquidadas a la fecha del presente proveído, por tanto, no cumplen con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad, razón por la que resulta imperioso negar la orden de apremio en este momento procesal.

Ahora bien, respecto a la orden ejecutiva por concepto de intereses moratorios sobre la cláusula penal, observa la judicatura que la misma es improcedente, puesto que no se observa pacto alguno entre las partes referente a los intereses sobre dicho emolumento, y además, ambas figuras jurídicas, esto es, clausula penal e intereses moratorios, cumplen la idéntica finalidad de sancionar al incumplido, por tanto, no pueden ser pactadas, ni mucho menos libradas en la orden de apremio de manera simultánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de MERCANTIL DE PROYECTOS S.A, y en contra de RECUPERADORA INDUSTRIAL DE EXCEDENTES Y REPUESTOS REINDEX S.A.S; OSCAR JAIME SANCHEZ GUZMAN, ASTRID OMAIRA ARBELAEZ VELEZ, y GUSTAVO ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO por las siguientes sumas:

a) \$4.917.977 por concepto del saldo de **capital** insoluto adeudado correspondiente al cánon de arrendamiento comprendido del 20 de agosto al 19 de septiembre de 2018, respecto a la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible a folios 09-20 de la demanda de restitución de inmueble con radicado 2018-01401, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$53.928.203 por concepto de capital insoluto adeudado, correspondiente a los cánones de arrendamiento, causados entre el día 20 de septiembre de 2018 al 19 de abril de 2019, en razón de \$7.704.029 por cada canon, respecto a la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible a folios 09-20 de la demanda de restitución de inmueble con radicado 2018-01401, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de cada mensualidad, conforme a lo dispuesto por las partes en la cláusula 10 del referido contrato, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) \$119.235.255 por concepto de capital insoluto adeudado, correspondiente a los cánones de arrendamiento, causados entre el día 20 de abril de 2019 al 19 de julio de 2020, en razón de \$7.949.017 por cada canon, respecto a la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible a folios 09-20 de la demanda de restitución de inmueble con radicado 2018-01401, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de cada mensualidad, conforme a lo dispuesto por las partes en la cláusula 10 del referido contrato, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) \$23.112.087 por concepto de la **cláusula penal** pactada por las partes en la cláusula 26 contenida en el contrato de arrendamiento visible a folios 09-20 de la demanda de restitución de inmueble con radicado 2018-01401, aportado como base de recaudo.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento de pago, respecto a las costas procesales del proceso de restitución de inmueble arrendado e intereses moratorios sobre la cláusula penal, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA

Que este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N° 070** fijado hoy **24 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial.